



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTO:

Los Expedientes N° 2023-0022648 y N° 2023-0026916, del 25 de mayo y 14 de junio de 2023, respectivamente, presentados por **EUFEMIA SANCHEZ DE RUIZ**, identificada con DNI N° 02793189; el Informe N° 320-2023-EWRL del 14 de junio de 2023; el Informe Legal N° 0605-2023/JQM del 22 de junio de 2023; y el Informe N° 001277-2023-GRC/OAP del 28 de junio de 2023; y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2023-0022648 del 25 de mayo de 2023, **EUFEMIA SANCHEZ DE RUIZ**, identificada con DNI N° 02793189 (en adelante, **LA ADMINISTRADA**), solicita el Otorgamiento de permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales;

Que, a través del **Informe N° 320-2023-EWRL** del 14 de junio de 2023, emitido por el Especialista de Pesca de la Oficina de Agricultura y de Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, se recomienda la procedencia del otorgamiento del permiso de pesca solicitado por LA ADMINISTRADA;

Que, luego, por intermedio del Expediente N° 2023-0026916 del 14 de junio de 2023, LA ADMINISTRADA remitió copia simple de Compra Venta de Embarcación Pesquera de matrícula PL-11432-CM (actualmente, CO-62815-CM);

### De la solicitud materia de evaluación

Que, sobre el particular, se advierte que LA ADMINISTRADA, a través de los Expedientes N° 2023-0022648 y N° 2023-0026916, solicita el Otorgamiento de permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales, presentando lo siguiente:

- i) Copia simple de Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00095148-009-001 del 07 de agosto de 2020, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, y en el que consta 30.00 m<sup>3</sup> como capacidad de la bodega de la embarcación pesquera artesanal denominada "GUIAME MADRE MIA", de matrícula CO-62615-CM;
- ii) Copia simple de Escritura Pública de contrato de compra venta de embarcación pesquera, del 06 de enero de 2018, mediante el cual LUIS ALBERTO LLUEN SANTISTEBAN, FLOR DE MARIA SANTISTEBAN OLIVOS DE LLUEN y JAVIER TOMAS LLUEN SANTISTEBAN transfieren el dominio de la embarcación pesquera denominada "DIANA ANGELICA", con matrícula PL-11432-CM, a favor de RAMON RUIZ CURO y LA ADMINISTRADA;
- iii) Copia simple de Acta de Defunción de RAMON RUIZ CURO, del 20 de julio de 2020, emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;
- iv) Copia simple de Testimonio de Acta de Sucesión Intestada de RAMON RUIZ CURO, del 31 de diciembre de 2020, mediante la cual se declara como su heredera universal a LA ADMINISTRADA,
- v) Copia simple de Protocolo Técnico para permiso de pesca de embarcaciones artesanales de la pesca y/o de moluscos bivalvos N° PT-134-2020-SANIPES, del 03



de marzo de 2020, emitido por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES;

- vi) Copia simple de Constancia de Inscripción en el Listado de Embarcaciones para la Formalización de la Actividad Pesquera Artesanal N° 00103937-2018, emitida por el Ministerio de la Producción a favor de RAMON RUIZ CURO y LA ADMINISTRADA;
- vii) Copia simple de DNI de LA ADMINISTRADA.

Que, a nivel regional, el procedimiento administrativo en cuestión se encuentra previsto en el Procedimiento N° 43 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000008 del 11 de octubre de 2018, modificado mediante Ordenanza Regional N° 006 del 20 de noviembre de 2019 y Decreto Regional N° 00001 del 02 de enero de 2020 (en lo sucesivo, **TUPA**);

Que, no obstante, mediante Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, publicado el 08 de febrero de 2021 en el diario oficial “El Peruano”, se aprobaron treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción a cargo de los gobiernos regionales, los cuales constan en el Anexo N° 01 que forma parte integrante de dicha normativa;

Que, en ese marco, y considerando que a través del Artículo 1 del Decreto Supremo antes citado se establece que las disposiciones establecidas en el mismo son de observancia obligatoria para todos los gobiernos regionales a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en materia de pesca y otros, en el presente caso, corresponde aplicar y exigir el cumplimiento de los requisitos previstos para el procedimiento administrativo materia de evaluación, comprendido en el Anexo N° 01 de la normativa aludida;

Que, ahora bien, respecto a la acumulación de procedimientos, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión;

Que, a mayor abundamiento, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar:

Que, al respecto, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan presentaciones de distintos administrados. En este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, en tal sentido, y teniendo en cuenta que de la revisión de los expedientes antes citados, se advierte que estos guardan conexión por la materia pretendida; por lo que, procede la acumulación de los contenidos en los Expedientes N° 2023-0022648 y N° 2023-0026916, bajo el Expediente Principal N° 2023-0022648, al guardar conexión entre sí;

### **Marco normativo que regula el Otorgamiento del permiso de pesca**

Que, ese contexto, y dentro del marco normativo aplicable al otorgamiento del permiso de pesca, tenemos que el numeral 28-A.1 del Artículo 28-A del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en lo sucesivo, **EL REGLAMENTO**), precisa que: “Para operar embarcaciones pesqueras de bandera nacional



*o extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas se requiere permiso de pesca otorgado por el Ministerio de la Producción o, para el caso de embarcaciones artesanales, por el Gobierno Regional competente, el cual es expedido a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La solicitud tiene carácter de declaración jurada. El permiso de pesca es indesligable de la embarcación a la que corresponde y sólo realiza actividad extractiva el titular del mismo.”;*

Que, asimismo, el numeral 28-A.2 del Artículo precitado prescribe lo siguiente: *“Para el otorgamiento de permiso de pesca artesanal, el interesado adjunta a su solicitud, copia simple del certificado de matrícula con refrenda vigente, en el que conste la capacidad de bodega en metros cúbicos de la embarcación pesquera, de corresponder, emitido por la autoridad marítima competente, y copia simple del documento que acredite la propiedad o posesión de la embarcación pesquera. En caso cuente con derecho de propiedad inscrito respecto de la embarcación pesquera, indica en su solicitud el número de partida y la oficina registral correspondiente.”;*

Que, de la lectura del Artículo 58 de EL REGLAMENTO, se concibe la condición de pescador artesanal como aquella persona natural que habitualmente extrae recursos hidrobiológicos, con o sin el uso de embarcación artesanal o arte de pesca, cuyo producto se destine preferentemente al consumo humano directo, la misma que se acredita con el correspondiente carné de pescador;

Que, en esa línea, el Artículo 64 de EL REGLAMENTO prescribe que los permisos de pesca para embarcaciones pesqueras artesanales serán otorgados para todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinadas al consumo humano directo y que para la extracción utilicen artes y aparejos de pesca adecuados;

#### **Aplicación del Decreto Legislativo N° 1392, Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal**

Que, de manera preliminar, es pertinente indicar que a través del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE, publicado el 26 de febrero de 2015 en el diario oficial “El Peruano”, se prohibió la construcción de nuevas embarcaciones artesanales y de menor escala para cualquier pesquería en todo el litoral peruano, con excepción del caso de sustitución;

Que, sin embargo, pese a la prohibición de construcción de embarcaciones pesqueras, estudios posteriores han evidenciado la construcción informal de estas, las mismas que al no contar con el correspondiente permiso de pesca; situación que generó una problemática en la gestión administrativa a efectos de poder controlar el uso racional del recurso hidrobiológico, así como las áreas de pesca que esta flota deba operar;

Que, en ese contexto, el 06 de setiembre de 2018, en el diario oficial “El Peruano”, se publicó el Decreto Legislativo N° 1392, Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal, cuyo objeto es la formalización de la actividad pesquera artesanal realizada con embarcaciones pesqueras mayores a 6.48 de arqueado bruto y hasta 32.6 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega en el ámbito marítimo, en armonía con la conservación y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos;

Que, así, y en atención a lo dispuesto en el Artículo 2 del citado Decreto Legislativo, esta normativa es de aplicación al armador, propietario o poseedor de embarcación pesquera artesanal mayor a 6.48 de arqueado bruto hasta 32.6 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, que realiza faenas de pesca en el ámbito marítimo, que no cuentan con permiso de pesca artesanal, o que contando con este no coincidan las dimensiones reales con las que figuran en el certificado de matrícula correspondiente, debiendo los gobiernos regionales de aplicar e implementar las disposiciones referidas al proceso de formalización establecido en dicha normativa en el ámbito de sus competencias;



Que, asimismo, conforme a lo previsto en el Artículo 3 del referido Decreto Legislativo, el proceso de formalización de la actividad pesquera artesanal se realiza a través del Sistema de Formalización Pesquera Artesanal - SIFORPA, herramienta informática creada mediante Decreto Legislativo N° 1273, el cual integra los procedimientos administrativos vinculados al otorgamiento del certificado de matrícula, de protocolo técnico para el permiso de pesca, y del permiso de pesca artesanal a ser otorgados por las autoridades competentes, estando este a cargo de la Dirección General de Pesca Artesanal del Ministerio de Producción;

Que, igualmente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Legislativo acotado, el proceso de formalización de la actividad pesquera artesanal tiene las siguientes etapas:

- a) Inscripción en el Listado de Embarcaciones para la Formalización Pesquera Artesanal.
- b) Verificación de existencia de embarcaciones solo para el caso de embarcaciones que no cuenten con certificado de matrícula.
- c) Otorgamiento del Certificado de Matrícula.
- d) Otorgamiento del Protocolo Técnico para permiso de pesca.
- e) Otorgamiento de permiso de pesca.

Que, adicionalmente a ello, cabe precisar que, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 019-2022, publicado el 31 de julio de 2022, el plazo de vigencia del proceso de formalización señalado en el dispositivo legal precitado fue ampliado hasta el 31 de julio de 2023; esto, a fin de garantizar la continuidad de las actividades económicas vinculadas a la cadena productiva de la pesca artesanal, como fuente de empleo y seguridad alimentaria;

Que, en ese horizonte, el Artículo 11 del Decreto Legislativo antes veces mencionado, establece que los armadores propietarios o poseedores de embarcaciones artesanales que cuenten con certificado de matrícula y el protocolo técnico para permiso de pesca, obtenido en el marco de la citada normativa, ingresan su solicitud de permiso de pesca en el SIFORPA, cumpliendo los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) respectivo; debiendo el Gobierno Regional, en el ámbito de sus competencias en materia de pesca artesanal, evaluar y resolver, en el plazo establecido en su TUPA, la solicitud a efectos de otorgar el permiso de pesca artesanal, en el cual se exceptúa a los recursos declarados en recuperación o plenamente explotados, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

#### **De la evaluación a la documentación presentada**

Que, de conformidad a lo anotado anteriormente, respecto a la observancia obligatoria de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes veces mencionado, de cuyo Anexo N° 01, se advierte que, para el procedimiento denominado "Otorgamiento de permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales", se debe cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

- i) Solicitud de parte, con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el Artículo 124 del TUO de la LPAG.
- ii) Copia simple del certificado de matrícula con refrenda vigente, en el que conste la capacidad de bodega en metros cúbicos de la embarcación pesquera, de corresponder, emitido por la autoridad marítima competente.
- iii) Copia del documento que acredite la propiedad o posesión de la embarcación pesquera. En caso cuente con derecho de propiedad inscrito respecto de la embarcación pesquera, indica en su solicitud el número de partida y la oficina registral correspondiente



Que, de otra parte, es relevante señalar que, de acuerdo a la descripción del procedimiento administrativo en cuestión, contenida en el Anexo N° 01 de la normativa aludida, por intermedio del mismo, las personas dedicadas a actividades pesqueras artesanales (personas naturales, dentro de los cuales se encuentran pescadores, armadores, y procesadores, así como personas jurídicas formados por organizaciones de pescadores, armadores y procesadores artesanales) solicitan un permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales. Dicho permiso es indesligable de la embarcación a la que corresponde, y sólo realiza actividad extractiva el titular de éste;

Que, bajo esa tesitura, corresponde determinar si LA ADMINISTRADA ha cumplido con presentar los requisitos exigidos para la aprobación de lo solicitado, para tal efecto se revisará la documentación obrante en el expediente administrativo en cuestión;

Que, de autos, se aprecia que LA ADMINISTRADA presentó su solicitud conforme a lo previsto en el Artículo 124 del TUO de la LPAG<sup>1</sup>, referido a los requisitos que debe contener todo escrito que se presente ante cualquier entidad;

Que, de igual modo, de autos, fluye **copia simple de Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00095148-009-001 del 07 de agosto de 2020**, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, y en el que consta 30.00 m3 como capacidad de la bodega de la embarcación pesquera artesanal denominada "GUIAME MADRE MIA", de matrícula CO-62615-CM, cuya refrenda se encuentra vigente (tercera refrenda, 25 de noviembre de 2022);

Que, sobre el particular, cabe precisar que, del examen realizado al Certificado de Matrícula precitado, se advierte que este fue expedido al amparo de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1392, Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal; puesto que, conforme se desprende de dicho documento, la capacidad de bodega de la embarcación pesquera artesanal denominada "GUIAME MADRE MIA" es de 30.00 m3, y que su arqueo bruto es 26.68, denotándose, de esa manera, que los alcances normativos del aludido Decreto Legislativo son aplicables a LA ADMINISTRADA, quien, conforme a dicho certificado, es la propietaria de la nave en mención;

Que, respecto a la titularidad de la embarcación objeto de permiso de pesca para operar, resulta pertinente acotar que, de acuerdo a lo consignado en el referido Certificado de Matrícula y en la Constancia de inscripción en el Listado de Embarcaciones para la Formalización de la Actividad Pesquera Artesanal, emitido por el Ministerio de Producción como consecuencia del registro N° 00103937-2018 en el SIFORPA, se tiene que dicho derecho es reconocido a favor de RAMON RUIZ CURO y LA ADMINISTRADA;

---

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



Que, sin embargo, de autos, se desprende el Acta de Defunción de RAMON RUIZ CURO, expedido el 20 de julio de 2020 por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, el cual acredita que el fallecimiento de dicha persona ocurrió el 04 de mayo de 2020; es decir, durante el proceso de formalización de la actividad pesquera artesanal al que este y LA ADMINISTRADA se acogieron;

Que, aunado a ello, de autos, se advierte copia simple de Testimonio de Acta de Sucesión Intestada de RAMON RUIZ CURO, del 31 de diciembre de 2020, expedido por Luisa Esther Tineo Juárez, Abogado Notario Público de Sechura, mediante el cual se declara como heredera universal del causante a LA ADMINISTRADA (cónyuge supérstite);

Que, así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 660 de nuestro Código Civil, se tiene que “desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”. Es decir, con la muerte del causante se origina la sucesión entendida como la transmisión patrimonial por causa de muerte. En el caso de los herederos, estos adquieren la herencia a título universal, porque sustituyen al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones o en una parte de ellos, operando esa transmisión en un solo acto y por un solo título sucesorio: testamento o la sentencia judicial o acta notarial de sucesión intestada;

Que, en esa línea, se debe tener en cuenta que una vez que el heredero sea declarado como tal por sentencia judicial o acta notarial, de acuerdo con el proceso de sucesión legal o intestada o haya sido instituido mediante un testamento válido o eficaz, los efectos de dicha designación si se encuentran referidos a la totalidad del patrimonio objeto de transmisión, o una parte alícuota del mismo, el heredero sucede a título universal, porque asume los bienes, derechos y obligaciones que componen la herencia como un todo. Asimismo, al contener la herencia los derechos atribuidos y reconocidos al causante, el heredero adquiere estos que en vida ejercería el causante;

Que, respecto a la presentación que acredite la propiedad o posesión de la embarcación pesquera, de autos, fluye copia simple de Escritura Pública de contrato de compra venta de embarcación pesquera, del 06 de enero de 2018, mediante el cual LUIS ALBERTO LLUEN SANTISTEBAN, FLOR DE MARIA SANTISTEBAN OLIVOS DE LLUEN y JAVIER TOMAS LLUEN SANTISTEBAN transfieren el dominio de la embarcación pesquera denominada “DIANA ANGELICA”, con matrícula PL-11432-CM, a favor de RAMON RUIZ CURO y LA ADMINISTRADA;

Que, en efecto, y a propósito de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1392, es relevante apuntar que, la embarcación pesquera objeto de la compra venta aludida en el párrafo precedente sufrió cambios tanto en su denominación como en su matrícula, siendo antes: “DIANA ANGELICA” y “Matrícula PL-11432-CM”, y ser ahora: “GUIAME MADRE MIA” y “Matrícula CO-62615-CM”; ello, conforme se desprende del Certificado de Matrícula antes mencionado, y del registro obtenido en <https://www.produce.gob.pe/index.php/pesca-artesanal/siforpa/listado-de-embarcaciones-para-el-decreto-legislativo-n-1392>.

Que, por lo expuesto, y considerando la documentación e información esgrimida; se advierte que, LA ADMINISTRADA ha cumplido con la presentación de los requisitos establecidos en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes mencionado, respecto al procedimiento administrativo materia de evaluación;

Que, sin perjuicio de ello, resulta pertinente traer a colación lo prescrito en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, el cual establece que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el*



administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”;

Que, de esa manera, también es oportuno traer a colación los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores, previstos en los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG, respectivamente, cuya aplicación permite presumir que los documentos y la información presentada por LA ADMINISTRADA, en la tramitación de la solicitud bajo evaluación, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; debiendo privilegiarse la aplicación de la fiscalización posterior de la documentación presentada y aplicar las respectivas sanciones en caso de comprobarse que la información presentada no es veraz;

Que, sobre el particular, es menester señalar que, el principio de presunción de veracidad establece una presunción *iuris tantum* sobre la autenticidad de los documentos y la veracidad de las declaraciones proporcionadas por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo;

Que, de esta manera, se traslada al administrado la responsabilidad respecto a la verificación previa de la veracidad de la documentación, se libera a la Administración de una parte sustancial de la carga que genera dicha verificación y a la vez se facilita a los particulares la interacción con la autoridad administrativa. Así, el efecto procesal generado consiste en la asignación de la carga de la prueba de la invalidez de la documentación a la Administración en favor del administrado; sin embargo, cabe precisar que esta presunción evidentemente admite prueba en contrario, configurándose como una presunción legal relativa;

Que, dicho esto, se advierte que, el mismo TUO de la LPAG ha recogido como principio, numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, y como norma positiva, numeral 51.1 del artículo 51, la presunción de veracidad de las declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo;

Que, al respecto, cabe precisar que la presunción de veracidad, ya sea como principio o como norma, no tiene, como categoría propia del derecho público que persigue simplificar y reducir los costos del procedimiento administrativo, un carácter absoluto. En ese sentido, y remitiéndose al texto mismo de las normas reseñadas, se observa que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas, limita la operatividad plena de dicho instrumento, obligando a las autoridades administrativas a abandonar la referida presunción;

Que, precisado lo anterior, y atendiendo a la institución jurídica de la fiscalización posterior, reconocida en el artículo 34 del TUO de la LPAG, la Administración debe efectuar la fiscalización posterior, respecto de la información que el administrado haya presentado en el procedimiento administrativo incoado de parte, entendiéndose como tal a toda la documentación obrante en la misma;

Que, en esa medida, se advierte que, todos aquellos documentos y declaraciones que presenten los administrados en los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo cada Entidad, deberán ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior; por lo que, de comprobarse la falta de veracidad en los hechos que ellos afirman, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG<sup>2</sup>;

---

<sup>2</sup> En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.



## **Del otorgamiento del permiso de pesca al amparo del Decreto Legislativo N° 1392**

Que, en el presente caso, y conforme a la documentación e información obrante en el expediente administrativo bajo evaluación, se determina que LA ADMINISTRADA se acogió a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1392, Decreto Legislativo que aprueba la formalización de la actividad pesquera artesanal; ya que se advierte la obtención de los siguientes documentos:

- i) Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00095148-009-001 del 07 de agosto de 2020, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú.
- ii) Protocolo Técnico para permiso de pesca de embarcaciones artesanales de la pesca y/o de moluscos bivalvos N° PT-134-2020-SANIPES, del 03 de marzo de 2020, emitido por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo previsto en el numeral 11.1 del Artículo 11 del citado Decreto Legislativo, LA ADMINISTRADA debió ingresar su solicitud de permiso de pesca en el SIFORPA, cumpliendo los requisitos establecidos en el TUPA del Gobierno Regional del Callao; sin embargo, tal como se precisó anteriormente, esta la canalizó a través de los Expedientes N° 2023-0022648 y N° 2023-0026916 directamente a esta entidad, y no por intermedio de la referida herramienta informática que está a cargo del Ministerio de la Producción;

Que, al respecto, es conveniente precisar que el proceso de formalización de la actividad pesquera artesanal establecido en el Decreto Legislativo en cuestión, comprende la preclusión de etapas; por lo que, el cumplimiento de las condiciones generales conducen a la formalidad pesquera artesanal, conforme lo dispone el Artículo 12 del mismo Decreto Legislativo. Por consiguiente, resultaría imperioso seguir los lineamientos establecidos en dicha normativa para la obtención de documentos como el certificado de matrícula, protocolo técnico para permiso de pesca y permiso de pesca. Sin embargo, el numeral 2) del Artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que, las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha Ley;

Que, así, el numeral 11.1 del Artículo 11 del Decreto Legislativo antes mencionado, exigía que la solicitud de permiso de pesca debe ser ingresado en el SIFORPA. Por otro lado, tenemos que, al tratarse de un procedimiento administrativo de competencia exclusiva de los gobiernos regionales, cuando son embarcaciones pesqueras artesanales, documentos de gestión como el TUPA del Gobierno Regional del Callao y el Anexo N°01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes veces mencionado, regulan dicho procedimiento, estableciendo sus requisitos, plazo de resolución, calificación del procedimiento, y otros aspectos para su tramitación en sede regional. Por lo que, la presentación o ingreso de la solicitud de permiso de pesca también puede ser directamente canalizada a través del Gobierno Regional;

Que, aunado a ello, el numeral 8 del Artículo 86 del TUO de la LPAG, establece como uno de los deberes de las autoridades en el procedimiento administrativo, interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. Cabe precisar que, dicho deber debe ser interpretado de conformidad con el principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;





Que, en atención a las disposiciones legales antes descritas y siendo que, lo previsto en el TUPA del Gobierno Regional del Callao y el Anexo N°01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, respecto al canal para la presentación de la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca, es más favorable para LA ADMINISTRADA, corresponde su aplicación preferente al caso concreto;

Que, lo anterior obedece a que, si bien LA ADMINISTRADA no ha canalizado su solicitud de permiso de pesca a través del SIFORPA, sino que lo hizo directamente por este gobierno regional; se advierte que la intención de esta fue obtener el permiso de pesca por parte de la autoridad competente, quien es, finalmente, en uno u otro caso, la que va a expedir el permiso de pesca materia de solicitud;

Que, de otra parte, y tal como se mencionó anteriormente, a través del **Informe N° 320-2023-EWRL** del 14 de junio de 2023, emitido por el Especialista de Pesca de la Oficina de Agricultura y de Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, se recomienda declarar la procedencia de lo solicitado por LA ADMINISTRADA;

Que, igualmente, de acuerdo al **Informe Legal N° 0605-2023/JQM** del 22 de junio de 2023, emitido por el especialista legal de la Oficina de Agricultura y de Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, se concluye que LA ADMINISTRADA ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes mencionado, respecto al procedimiento administrativo denominado "Otorgamiento de permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales". En consecuencia, se debe declarar **procedente** lo solicitado por LA ADMINISTRADA, otorgando el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal denominada "GUIAME MADRE MIA", de matrícula CO-62615-CM;

Que, por tales consideraciones, y conforme a la evaluación efectuada a la documentación presentada por LA ADMINISTRADA, se ha determinado que esta ha cumplido con la presentación de los requisitos establecidos en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes veces mencionado, respecto al procedimiento administrativo materia de evaluación; por lo que, resulta declarar **procedente** lo solicitado por esta;

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 001277-2023-GRC/OAP del 28 de junio de 2023 de la Oficina de Agricultura y de Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, que hace suyo el Informe Legal N° 0605-2023/JQM del 23 de junio de 2023 y el Informe N° 320-2023-EWRL del 23 de junio de 2023, que opinan favorablemente para la aprobación de lo solicitado a través del expediente de visto;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – **ACUMULAR** los Expedientes N° 2023-0022648 y N° 2023-0026916, bajo el Expediente Principal N° 2023-0022648, al guardar conexión entre sí.

**Artículo 2°.** - Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de otorgamiento del permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales, formulada por **EUFEMIA SANCHEZ DE RUIZ**, identificada con DNI N° 02793189; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - **OTORGAR** el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal denominada "GUIAME MADRE MIA", de matrícula CO-62615-CM, a favor de **EUFEMIA SANCHEZ DE RUIZ**, identificada con DNI N° 02793189; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



**Artículo 4°.** – **PRECISAR** que el permiso de pesca otorgado es para la extracción de recursos hidrobiológicos en el ámbito marítimo con destino al consumo humano directo, utilizando artes y aparejos de pesca adecuados, a excepción de los recursos no permitidos por disposición de la normativa vigente en la materia.

**Artículo 5°.** – Los derechos reconocidos por la presente Resolución se encuentran condicionados al cumplimiento de las normas de sanidad, medio ambiente, reglamentos de ordenamientos pesqueros de recursos hidrobiológicos y todo dispositivo legal aplicable emitido por las demás dependencias competentes.

**Artículo 6°.** – La eficacia del permiso de pesca otorgado por la presente Resolución queda supeditado a la operatividad de la embarcación pesquera artesanal, así como al mantenimiento de su capacidad de bodega, cuyo incumplimiento será causal de suspensión o caducidad del derecho otorgado, según corresponda.

**Artículo 7°.** – Notificar la presente Resolución a **EUFEMIA SANCHEZ DE RUIZ**, al correo electrónico [e.gzavaleta@hotmail.com](mailto:e.gzavaleta@hotmail.com), señalado expresamente en el Expediente N° 2023-0022648, y de acuerdo con las formalidades previstas en la ley.

**Artículo 8°.** – Remitir la presente Resolución al Ministerio de la Producción.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**